

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 11/2018

RESOLUCIÓN Nº 20/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 16 de octubre de 2018.

Visto el recurso especial en materia de contratación planteado por Pedro Jesús Bustamante González, en representación de TU RUEDA, S.L., en relación con el Expte. 18088 tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM), para la contratación del "Suministro de neumáticos para los vehículos de la flota", este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de junio de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato "Suministro de neumáticos para los vehículos de la flota", Expte. 18088, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. (en adelante TUSSAM).

SEGUNDO.- Tras la apertura de los sobres correspondientes a la documentación administrativa y técnica (Sobres 1 y 2), con fecha 14 de septiembre de 2018, en el acto de apertura del SOBRE Nº 3 y con la previa lectura de la puntuación del SOBRE Nº 2, se pone de manifiesto que la Empresa Recauchutados Córdoba (RECACOR) presenta para el Lote nº 1, tres proposiciones y para el Lote nº 2, dos proposiciones.

TERCERO.- Con fecha 25 de septiembre de 2018 se remite a este Tribunal mediante correo electrónico, por parte de TUSSAM, anuncio y escrito de interposición de Recurso Especial en materia de contratación.

Recurso nº 11/2018 - Resolución nº 20/2018

Código Seguro De Verificación:	unNoL7VY+I9uCF8PSL8o0w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Firmado Por Rosa Maria Perez Dominguez		16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	1/3	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/unNoL7VY+I9uCF8PSL8o0w==			



1



CUARTO.- El 4 de Octubre del presente, se entrega en este Tribunal copia del Expte 18088, acompañado de Informe, comprobante de haber dado traslado del recurso al resto de licitadores y Acuerdo de desistimiento del procedimiento de contratación "por haberse producido infracciones no subsanables en el mismo", adoptado por el Director Gerente de TUSSAM, con fecha de ese mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Con carácter previo al examen del cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar las consecuencias del desistimiento del procedimiento de contratación, en relación con el recurso especial interpuesto.

El art 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017 de 8 de noviembre, (en adelante LCSP) dispone:

- "1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».
- 2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.
- 3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.
- 4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.
- 5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el

Recurso nº 11/2018 - Resolución nº 20/2018

	•	٠		
	,	,		
•			•	

Código Seguro De Verificación:	unNoL7VY+I9uCF8PSL8o0w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	2/3	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/unNoL7VY+I9uCF8PSL8o0w==			





desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación."

En el presente caso, el órgano de contratación acuerda, con fecha 4 de octubre de 2018, el desistimiento del procedimiento, siendo la consecuencia derivada de lo acordado, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, procedería el archivo de actuaciones, sin entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este TRIBUNAL

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar las actuaciones relativas al Recurso Especial en materia de Contratación formulado por Pedro Jesús Bustamante González, en representación de TU RUEDA, S.L., en relación con el Expte. 18088 tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM), para la contratación del "Suministro de neumáticos para los vehículos de la flota", por pérdida sobrevenida de su objeto, como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

ROSA Mª PÉREZ DOMÍNGUEZ

Recurso nº 11/2018 - Resolución nº 20/2018

Rosa Maria Perez Dominguez

unNoL7VY+I9uCF8PSL8o0w==

https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/

Código Seguro De Verificación:

Firmado Por
Observaciones
Url De Verificación

	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
	Página	3/3	
/unNoL7VY+I9uCF8PSL8o0w==			

Estado



Fecha y hora